N. 2187

FECHA 30 de noviembre de 1976 - 2:30 P. M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María D. Ortiz de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PERSONAL:
HABILITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA, SAN JUAN

CERTIFICACION

Certifico que en el día de hoy, 31 de agosto de 1976, he aprobado el Reglamento de Personal: Habilitación para el servicio público con vigencia del 1ro de octubre de 1976.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

INDICE

		Página
INTRODUCCION		
ARTICULO I	DENOMINACION	1
ARTICULO II	APLICACION DEL REGLAMENTO	1
ARTICULO III	REGLAS DE INTERPRETACION	1
ARTICULO IV	DISPOSICIONES GENERALES	2
ARTICULO V	FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO	4
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO	4
ARTICULO VII	TRAMITACION DE SOLICITUD DE HABILITACION	12
ARTICULO VIII	JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICION, FUNCIONES Y DEBERES	14
ARTICULO IX	DECISION DEL DIRECTOR	18
ARTICULO X	SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS	20
ARTICULO XI	CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD	21
ARTICULO XII	DEROGACION	21
ARTICULO XIII	VIGENCIA	22
ARTICULO XIV	AUTORIDAD	22
ARTICULO XV	DEFINICIONES	22

INTRODUCCION

En virtud de las disposiciones de la Sección 3.4 de la Ley Núm. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, se fija en la Oficina Central de Administración de Personal, la responsabilidad de decidir y reglamentar las normas y procedimientos sobre la habilitación de personas inelegibles para ingreso al servicio público.

En esta disposición convergen y se integran los elementos e ingredientes rehabilitadores que permean nuestra más reciente legislación y declaración de política pública en relación con los problemas sociales que como Pueblo nos estamos enfrentando.

Es el propósito de este reglamento instrumentar efectivamente la consecución de los objetivos de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico para que aquellas personas, después de una evaluación exhaustiva, resulten habilitadas, puedan optar para ingreso al servicio público, conforme a las disposiciones de la propia ley.

ARTICULO 1 DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento de Personal: Habilitación para el Servicio Público.

ARTICULO II APLICACION DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se aplicará a todas aquellas personas consideradas inelegibles para ingreso al servicio público cuando en el solicitante esté presente una o mas de las condiciones que se señalan a continuación, según se establece en la Sección 3.4 de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975:

a) Haber incurrido en conducta deshonrosa.

b) Haber sido destituído del servicio público.

c) Haber sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral.

d) Haber sido adicto al uso habitual y excesivo de substancias controladas o bebidas alcohólicas.

ARTICULO III REGLAS DE INTERPRETACION

Las palabras y frases se interpretarán según el

contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen también el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultara absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

ARTICULO IV DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda información relacionada con la petición de habilitación se mantendrá con carácter confidencial y se utilizará a los solos propósitos que persigue la Ley.
2. Toda solicitud de habilitación podrá radicarse una vez transcurridos un período de un año desde la fecha en que fue declarado inelegible para ocupar cargo público, excepto en aquellos casos de convictos por delitos en que la propia ley que violó establece específicamente el período durante el cual la persona no podrá ocupar puestos en el servicio público, luego de ser convicto.

3. La habilitación para ingreso al servicio público no restituye aquellos derechos que el habilitado hubiese perdido por efectos de su inelegibilidad para el servicio público cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 345, del 12 de mayo de 1947, según enmendada, ni por las disposiciones de la vigente Ley de Personal - Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975.

4. La consideración de la habilitación de solicitantes que tengan casos judiciales pendientes de solución en los Tribunales, será pospuesta hasta que se tenga la disposición final de los mismos.

5. Los nombramientos de personas habilitadas se regirán por las normas generales que aplican a la clase de puesto que pase a ocupar una vez habilitado.

6. Cualquier persona habilitada, que no estuviese ocupando cargo público e incurriere en una de las faltas inhabilitantes señaladas en la Ley estará sujeta a que el Director le revoque automáticamente la habilitación y así

se le notificará.

ARTICULO V FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACION PARA EL SERVICIO PUBLICO

El Director o la persona en quién delegue es el funcionario que decidirá sobre la habilitación para ocupar puestos públicos de personas consideradas como inelegibles para ingreso o reingreso al servicio público.

ARTICULO VI PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION PARA OCUPAR UN CARGO PUBLICO

Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 3.4 de la Ley deberá observar lo siguiente:

1. Someter al Director petición escrita o el formulario diseñado a estos fines ofreciendo información completa y detallada que contenga:
   a) Razones por las cuales es considerada inelegible para ingreso al servicio público.
   b) Tiempo que lleva como inelegible para ocupar puesto público.
   c) Clase de puesto que interesa solicitar

y Agencia donde interesa trabajar o exista posibilidad de empleo.

d) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico actualizado y en original; y un certificado de conducta del Tribunal de Distrito donde resida.

e) Autorización para que se solicite de cualquier persona, agencia pública o privada, información pertinente relacionada con la solicitud para su habilitación.

f) De ser veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, debe traer Certificado de Licenciamiento.

2. Someter tres cartas de personas de reconocida solvencia moral de la comunidad donde reside el solicitante, excluyendo parientes, que conozcan las razones que lo han hecho inelegible para el servicio público y que puedan dar fe de que su conducta y reputación general justifican que desempeñe un cargo público. En caso de liberados en Libertad Bajo Palabra, una de ellas debe ser de su Amigo y Consejero.

3. En adición a lo requerido anteriormente, la

solicitud de habilitación deberá venir acompañada de la siguiente información y/o documentación, según se especifica en los casos que se señalan a continuación:

a) Solicitantes que hayan incurrido en conducta deshonrosa:

1. Someter informe con detalles descriptivos que expresen en qué se basó tal conducta deshonrosa y que indique también en qué fundamenta su solicitud de habilitación.

2. En casos en que se haya incurrido en delitos menos grave que conlleven conducta deshonrosa, certificación de la sentencia correspondiente.

b) Solicitantes que hayan sido adictos al uso habitual y excesivo de substancias controladas o bebidas alcohólicas:

1. Someter el certificado de rehabilitación expedido por el Departamento de Servicios Contra la Adicción. Se exigirá también una evaluación o informe de ajuste y pro-

greso de dicho Departamento, si a la fecha de solicitar la habilitación, el certificado tiene más de un mes de haber sido expedido.

2. El adicto que no tenga el certificado de rehabilitación y se encuentre en la etapa final del proceso de rehabilitación, o aquél que por cualidades particulares merezca una consideración especial para su rehabilitación, deberá someter la evaluación del Departamento de Servicios Contra la Adicción y un informe del referido centro de adiestramiento.

   El Secretario de Servicios Contra la Adicción podrá solicitar por vía de excepción la habilitación de un adicto que por sus cualidades especiales necesite trabajar como parte de su proceso de rehabilitación.

3. El alcohólico recuperado deberá someter certificado de que ha sido evaluado y/o tratado por el Programa de Alcoholismo del Departamento de Servicios Contra la Adicción. La certificación en estos casos no debe tener más de un mes de haber sido expedida.

c) Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral:

1. Certificación oficial de la sentencia o sentencias dictadas por el Tribunal competente.
2. Certificación oficial del status actual con relación a dichas sentencias.
3. Informe de ajuste y progreso del Oficial de Libertad Bajo Palabra o del Oficial de Libertad a Prueba, según fuere el caso, cuando se trata de personas que disfrutan o disfrutaron estos privilegios.
4. Los convictos que no hayan disfrutado de estos privilegios y que estén o hayan estado en algún programa de tratamiento en la comunidad, dicho programa deberá someter el informe correspondiente. Se dispone que

no podrán ser considerados a estos fines hasta tanto le reste por cumplir 6 meses o menos del total de la sentencia, o 6 meses o menos del mínimo de la misma y su caso se perfile favorable para la concesión de la Libertad Bajo Palabra.

5. De haber sido adicto o alcohólico deberá someter la evaluación o certificación del Departamento de Servicios Contra la Adicción que se les requiere a éstos.
6. El solicitante que haya recibido la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva deberá someter copia certificada de la orden ejecutiva correspondiente.
7. En caso de convictos recluídos en alguna Institución de la Administración de Corrección se requerirá una evaluación por el

Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento de la Administración de Corrección, disponiéndose que no podrán ser considerados a estos fines hasta tanto le reste por cumplir seis meses o menos del total de la sentencia, o seis meses o menos del mínimo de la misma y su caso se perfile favorable para la concesión de la Libertad Bajo Palabra.

d) Solicitantes Destituídos del Servicio Público:

1. Copia de la comunicación oficial de formulación de cargos y notificación de destitución.
2. En caso de haberse apelado la destitución, copia del documento que evidencia la decisión tomada por la Junta de Apelaciones o cualquier otro organismo administrativo a nivel de la agencia,

y en caso de apelación ante un tribunal judicial, copia de la decisión de éste o status del caso.

3. En casos en que la destitución ha conllevado cancelación de licencia requerida para su especialidad, deberá presentar evidencia del "status" actual de su licencia.

4. Este Reglamento será aplicable a todas las personas que se encuentren en Libertad a Prueba o en Libertad Bajo Palabra en el Estado Libre Asociado, por la jurisdicción federal de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o cualquiera de los estados federados, territorios o posesiones de Estados Unidos y que estuvieran residiendo en Puerto Rico por acuerdo de la Autoridad que le hubiera concedido la Libertad a Prueba o la Libertad Bajo Palabra.

5. La revocación de la Libertad a Prueba o de la Libertad Bajo Palabra de un convicto

habilitado bajo las disposiciones de esta ley conllevará automáticamente la cancelación de la habilitación y de estar ocupando un puesto público o prestando servicios en cualquier otra forma, cesará también automáticamente en el puesto o terminarán sus servicios, según sea el caso.

6. Será responsabilidad de todo habilitado que ha sido adicto o es alcohólico recuperado que sea certificado para empleo en el servicio público, notificar inmediatamente a la División de Rehabilitación del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

ARTICULO VII TRAMITACION DE SOLICITUD DE HABILITACION

1. Toda petición de habilitación que reúna los requisitos antes citados será cuidadosamente estudiada junto con toda la evidencia sometida por el peticionario. A estos efectos la Oficina podrá:

   a) Requerir información médica, social, vocacional o de otra índole, adicional a la sometida, así como referir al solicitante a evaluaciones por especialistas.

A estos propósitos, la Oficina podrá solicitar la colaboración del organismo gubernamental específico que tenga los recursos adecuados para esos fines.

b) Requerir la comparecencia del solicitante a una entrevista en la Oficina como parte del proceso de evaluación de la solicitud.

c) Solicitar del peticionario cualquier otro documento o información relevante que se entienda pertinente considerar en la evaluación de la solicitud.

d) Solicitar la comparecencia a entrevista de la Autoridad Nominadora que destituyó al solicitante, así como cualquier otro ciudadano o representante de agencia pública o privada para que ofrezca información adicional pertinente que ayude al análisis de la petición.

2. Una vez tengan todos los elementos de juicio que se entiendan necesarios para el estudio de la petición, la Junta Consultiva de Habilitación que se crea mediante disposiciones

de este Reglamento evaluará la misma a los fines de someter al Director sus observaciones y recomendaciones pertinentes.

ARTICULO VIII JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICION, FUNCIONES Y DEBERES

1. En virtud de este Reglamento se crea un organismo el cual se denominará Junta Consultiva de Habilitación que responderá directamente al Director.

2. La susodicha Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias:

   a) Administración de Corrección

   b) Departamento de Instrucción Pública

   c) Departamento de Justicia

   d) Departamento de Salud (Un Especialista en Conducta Humana)

   e) Departamento de Servicios Contra la Adicción

   f) Departamento de Servicios Sociales

   g) Fondo del Seguro del Estado

   h) Oficina Central de Administración de Personal

3. El representante de cada agencia será designado mediante acuerdo entre el Director de la Oficina y el Jefe de la Agencia

representada.

4. Las agencias representadas podrán designar en la misma forma delegados alternos que los representen en las reuniones de la Junta Consultiva de Habilitación y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de ésta.
5. La Junta Consultiva de Habilitación será presidida por el representante de la Oficina.
6. La función primordial de este organismo será evaluar las peticiones de habilitación, asesorar y recomendar al Director sobre las mismas.
7. Este organismo adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, sujeto a la aprobación del Director.
8. En adición a las funciones y deberes de este organismo señaladas previamente, la Junta Consultiva de Habilitación tendrá, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

a) Asesorar al Director sobre la implementación de las disposiciones de este Reglamento.

b) Recomendar al Director enmiendas a la Ley, al Reglamento y a los Formularios de Solicitud de Examen e Historial Personal en aquellos aspectos concernientes a la habilitación de personas inelegibles para ocupar puestos en el servicio público.

c) Llevar actas completas de todos sus procedimientos, las cuales se considerarán de carácter confidencial y el Director determinará la accesibilidad a las mismas, de conformidad con las leyes pertinentes.

d) Atender aquellos asuntos que le sean referidos por el Director relacionados a la habilitación de personas inelegibles para ingreso al servicio público.

9. Las reuniones de la Junta Consultiva de Habilitación serán convocadas por el Director cuando lo entienda pertinente.

10. La Junta Consultiva de Habilitación quedará constituída con la asistencia de cinco o más de sus miembros, disponiéndose que la participación del representante de la agencia que intervino con la rehabilitación de la persona interesada en ser habilitada, será indispensable para tomar decisiones sobre el solicitante en particular.

11. La recomendación final que se someta al Director sobre la evaluación de un caso será a base del consenso de los presentes y cualquier criterio disidente deberá expresarse por escrito por aquél que hace el planteamiento.

12. La Junta Consultiva de Habilitación someterá al Director un informe escrito y detallado de toda situación que le sea referida para estudio.

13. La Junta Consultiva de Habilitación someterá anualmente al Director un informe narrativo y estadístico de todos los procedimientos efectuados por ese organismo con las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO IX DECISION DEL DIRECTOR

1. El Director decidirá sobre las observaciones y recomendaciones que la Junta Consultiva de Habilitación le someta.
2. La decisión del Director será emitida en base a la evaluación que se haga de toda la documentación e información reunida, de las cualificaciones que reúna el solicitante para ocupar la clase de puesto que interesa solicitar, así como de las razones que ocasionaron la inelegibilidad.
3. El Director comunicará por escrito al interesado su decisión en cuanto a su habilitación. Copia de dicha comunicación será enviada a la agencia para la cual solicitó habilitación o a su representante, si así fuera el caso.
4. La habilitación de una persona podrá ser condicionada para aquellas clases de puestos y agencias que determine el Director.
5. En los casos de personas que han sido adictos o de alcohólicos recuperados, se notificará también al Departamento de Servicios

Contra la Adicción.

6. En los casos de liberados a prueba, liberados en libertad bajo palabra o convictos que no hayan terminado de cumplir su sentencia y se encuentran ubicados en algún programa en la comunidad o en alguna Institución de la Administración de Corrección, se notificará a las respectivas oficinas que tengan a su cargo la supervisión o custodia del solicitante.

7. La Oficina informará al solicitante, en caso de determinarse favorablemente su habilitación, la responsabilidad que tiene de informar su condición de habilitado en todo documento oficial antes de tomar posesión del puesto en el servicio público.

8. En caso de que se denegara la solicitud de habilitación, se notificará al solicitante su derecho de apelar de la decisión de la Oficina, ante la Junta de Apelaciones, conforme se establece en las Secciones 7.14 a 7.16 de la Ley.

ARTICULO X SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS

Una vez el habilitado ingrese a ocupar un cargo público, se observará lo siguiente:

1. Será responsabilidad de la Autoridad Nominadora ofrecer supervisión y seguimiento al empleado habilitado por el período probatorio que exija el puesto.
2. La División de Rehabilitación del Departamento de Servicios Contra la Adicción asumirá la responsabilidad de darle seguimiento al empleado habilitado por haber sido adicto al uso habitual y excesivo de substancias controladas o bebidas alcohólicas, durante un período que no excederá de dos años, pero que no será menor de un año después de haberse habilitado.
3. En casos de liberados a prueba y liberados en libertad bajo palabra, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes correspondientes.
4. En las evaluaciones periódicas que la Autoridad Nominadora haga del empleado, deberá

contar con las observaciones y recomendaciones de cualquier agencia, que por alguna condición especial del habilitado, le esté ofreciendo orientación y/o supervisión.

5. El Instituto para el Desarrollo de Personal en el Servicio Público considerará dentro de su programación el adiestramiento que se estime necesario para lograr la aceptación del habilitado en el servicio público.

ARTICULO XI CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XII DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier otra norma, regla, reglamento que esté en conflicto con las

disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO XIII VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir una vez haya sido aprobado de conformidad con los requisitos y procedimientos prescritos en el Inciso 1, Sección 3.3 de la Ley y promulgado de acuerdo con los términos de la Ley número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

ARTICULO XIV AUTORIDAD

Este Reglamento se emite bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 aprobada el 14 de octubre de 1975 conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

ARTICULO XV DEFINICIONES

1. Adicto

   Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica o cualquier droga deprimente o estimulante de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado a su uso que haya perdido el autocontrol con relación al uso o a la dependencia de las mismas.

2. Agencia

   Conjunto de funciones, cargos y puestos

que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta, tribunal, o de cualquier otra forma.

3. Alcohólico

Toda persona que habitualmente o repetidamente consume bebidas embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad, y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.

4. Amigo y Consejero

Es la persona que coopera con la Junta de Libertad Bajo Palabra para conseguir la rehabilitación del liberado. Al asumir esta responsabilidad la persona desempeña una función social doble: (1) labora por el mejoramiento de las condiciones morales y económicas

del individuo y (2) ayuda a proteger a la comunidad contra el peligro de la reincidencia.

5. Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento

Organismo dentro de la Administración de Corrección donde se centralizan los servicios de clasificación, diagnóstico, y directrices de tratamiento para los clientes bajo la custodia y supervisión del Administrador de Corrección.

6. Clemencia Ejecutiva

Facultad otorgada por la Constitución del Estado Libre Asociado al Primer Ejecutivo para suspender la ejecución de sentencia en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico.

7. Conducta Deshonrosa

Comportamiento impropio reñido con las normas de conducta y decoro aceptadas generalmente por la comunidad o sociedad.

8. Convicto

Persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito.

9. Director

Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

10. Habilitación

Procedimiento mediante el cual una persona inelegible para ocupar cargo o puesto público conforme se establece en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 es declarada elegible para tal propósito por la Oficina.

11. Junta Consultiva de Habilitación

Organismo consultivo y asesor del Director en lo relacionado a la habilitación de personas inelegibles para ingreso al servicio público.

12. Ley

Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

13. Liberado a Prueba

Toda persona cuya custodia y supervisión ha sido puesta bajo la Administración de Corrección por los Tribunales para el disfrute de una libertad condicional o a prueba.

14. Liberado en Libertad Bajo Palabra

Toda persona en libertad bajo palabra puesto bajo la custodia y supervisión de la Administración de Corrección por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

15. Oficina

Oficina Central de Administración de Personal

------ CERTIFICACION ------

CERTIFICO que las certificaciones que se incluyen en relación a la aprobación del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito y del Reglamento de Personal: Habilitación para el Servicio Público, firmadas por el Honorable Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son copias fieles y exactas de los originales que se encuentran en los archivos de la Oficina Central de Administración de Personal.

Lcda. Cruz J. Febres de Miranda
Jefe, División de Asuntos Legales